



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 4999/09.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

**T.I.:** PIÑERO, NORMA BEATRIZ (SARGENTO 1° (R) DE POLICÍA).

**DICTAMEN N°** **256 / 09**  
//1.-

**Sr. Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:**

Traídas las presentes actuaciones a fin de emitir opinión, esta Asesoría Letrada de Gobierno estima conveniente hacer ciertas consideraciones previas a fin de determinar el esquema fáctico y efectuar el consecuente análisis jurídico.

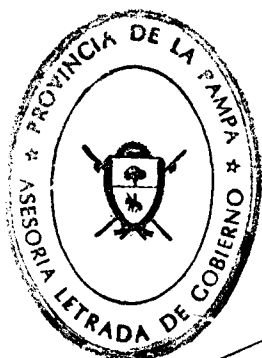
**I.-** Por **Resolución N°346/05 "J" DP** (fs. 12), de fecha 22/07/05, se otorga a la agente licencia por enfermedad en el marco de los artículos 12 y 13 del Decreto N°2280/91, y se pasa a "Disponibilidad" con encuadre normativo en el art 119 inc. 2° de la NJF N°1034/80, dado que se trata de una enfermedad *no motivada por acto de servicio*.

Mediante **Resolución N°628/05 "J"DP** (fs.18), de fecha 07/12/05, se otorgan más días de licencia por enfermedad, encuadrados en el artículo 13 del Decreto N°2280/91, prorrogándose durante ese lapso la situación de revista en "Disponibilidad". El mismo acto administrativo determina que se han agotado los términos previstos para tal situación de revista, encuadrada en el artículo 119 inc. 2° NJF N°1034/80 (270 días), y al mismo tiempo procede conforme a lo establecido en el artículo 126 inc. 1° del mismo cuerpo normativo, pasando a revistar en situación de "Pasiva".

Por sucesivas resoluciones, posteriormente (fs. 19/59), se fueron prorrogando las licencias por enfermedad con encuadre en el artículo 14 del Decreto N°2280/91, período durante el cual la situación de revista de la agente continuó siendo "Pasiva".

Finalmente a través del **Decreto N°500/09** (de fecha 03/04/09) se dispone el retiro obligatorio de la agente, y ésta por su parte presenta la solicitud del pago de licencias no gozadas con fecha 04/05/09.

**II.-** Analizando ahora la cuestión jurídica, el artículo 119 inc. 2° de la NJF N°1034/80, establece que "*Revistará en DISPONIBILIDAD... 2°) el personal Superior y Subalterno con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio desde el momento en que exceda los noventa (90) días previstos en el inciso 3) del*





**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 4999/09.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

**T.I.:** PIÑERO, NORMA BEATRIZ (SARGENTO 1° (R) DE POLICÍA).

**DICTAMEN N°** **256 / 09**

1/2.-

artículo 116 hasta completar los doscientos setenta (270) días como máximo". Dicho artículo fue el encuadre dado a la situación de la agente de marras en la Resolución N°346/05 "J"DP.

Posteriormente la interesada pasa a revistar en "Pasiva" de acuerdo a lo normado por el artículo 126 inc. 1° de la NJF N°1034/80, el cual reza lo siguiente: *"Revistará en situación de PASIVA: ...1) El personal Superior y Subalterno con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio, desde el momento que exceda los doscientos setenta (270) días y hasta completar los dos (2) años y seis meses como máximo"..*

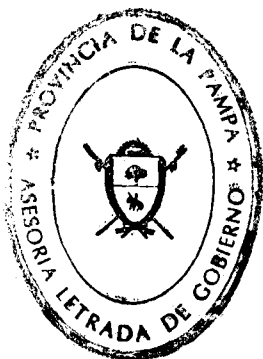
Dicho artículo se complementa con el 128 que claramente prescribe que *el personal que alcanzara dos (2) años y seis (6) meses en la situación del art. 126 inc. 1), y subsistieren las causas que lo motivaron, pasará a retiro*. Es decir, transcurrido el plazo legal máximo establecido, debe definirse la situación de la agente.

En el caso traído a consideración, se entiende que desde el dictado del acto administrativo que concede la licencia con dicho encuadre (Resolución N°628/05 "J"DP -fs.18-, de fecha 07/12/05) hay un plazo máximo de dos (2) años y (6) seis meses, luego del cual la situación debe definirse, hecho que ocurre en el presente caso en abril de 2009, cuando se otorga a la agente el retiro obligatorio.

Ante tal esquema resulta conveniente determinar ciertos límites jurídico-normativo que rigen la materia.

**III.-** El pago de los haberes durante la licencia por enfermedad se fundamenta en que, por principio, las licencias son remuneradas. Así, el agente que se ve privado de prestar servicios por razones de salud, debería percibir los haberes correspondientes hasta que tal situación concluya, en el caso de acuerdo al artículo 160 inc. 1°) de la NJF 1034/80.

Paralelamente coexiste la licencia ordinaria anual, que dada la finalidad higiénica y social que persigue, debe gozarse obligatoriamente con la consecuente prohibición de su compensación dineraria. Sólo excepcionalmente, la





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 4999/09.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

**T.I.:** PIÑERO, NORMA BEATRIZ (SARGENTO 1° (R) DE POLICÍA).

**DICTAMEN N°** **256 / 09**  
//3.-

ley permite sustituir la licencia pendiente de utilización por dinero.

La agente sabe que existe un límite normativamente establecido por el cual la licencia por enfermedad debe ser otorgada, pasado dicho plazo y habiéndose prorrogado las mismas hasta el acto administrativo que dispuso el retiro obligatorio, no pueden consagrarse situaciones de ventaja que impliquen lucrar económicamente de una situación irregular conocida por la misma.

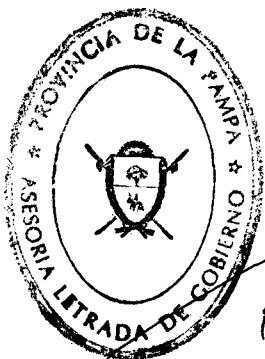
En este sentido, cabe recordar que, sea cual sea el estatuto que rige a los agentes, en derecho administrativo los plazos son obligatorios y deben respetarse tanto por el particular, como por la Administración evitando dilaciones innecesarias; y no obstante desprenderse de las presentes actuaciones las demoras en el trámite del otorgamiento del retiro, ello no puede implicar un perjuicio para el particular pero tampoco puede legitimar el usufructo de beneficios económicos más allá de lo legalmente permitido.

Por tal razón si el pago de la licencia ordinaria anual no gozada quedara librado a un momento diferente al previsto legalmente como fecha límite de la licencia por enfermedad, se crearía una incertidumbre jurídica.

De la exégesis de las normas transcritas y del fundamento jurídico de cada instituto se concluye que, no obstante el derecho que le asiste a todo agente de gozar de licencia por enfermedad con el correspondiente pago de los haberes hasta que tal situación finalice (por retiro o reincorporación), ello no implica que se haga lugar a otros beneficios que no le corresponden en virtud de haberse concluido el plazo legal que se determina para definir su situación.

Por lo tanto, se entiende que corresponde reconocer el pago de licencias no gozadas durante el tiempo transcurrido en licencia por enfermedad y hasta el vencimiento del plazo legal establecido, a contarse desde el otorgamiento de la licencia encuadrada en el artículo 126 inc. 1° y 128 de la NJF N°1034/80.

Merece una aclaración la determinación del tiempo que se indica para el cómputo de la licencia, ya que las resoluciones que las otorgaron tienen encuadre tanto en los artículo 13 y 14 del Decreto N°2280/91 como en la





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 4999/09.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

**T.I.:** PIÑERO, NORMA BEATRIZ (SARGENTO 1° (R) DE POLICÍA).

**DICTAMEN N°** **256 / 09**

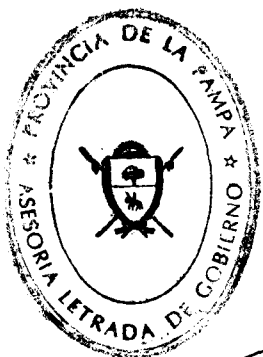
//4.-

NJF N°1034/80 y se advertiría una superposición y disparidad en el tiempo máximo de licencia por enfermedad. Aun más, el plazo excepcional y máximo previsto en el artículo 14, se debe otorgar *previo dictamen de una junta médica*. Por una cuestión de jerarquía normativa se entiende que, para este caso concreto, y dado que las condiciones fácticas acreditadas en autos están legalmente previstas, el plazo a considerar es el establecido en la ley.

IV.- Finalmente, cabe mencionar que, no obstante poder determinarse el momento en que se cumple el plazo legal máximo establecido para el otorgamiento de la licencia por enfermedad (2 años y 6 meses desde la revista en pasiva –art. 126 inc.1° NJF 1034/80-), no surge tan claramente de las presentes actuaciones el tiempo anterior a la Resolución N°628/05 “J”DP, y que correspondería reconocer en caso de no haber sido usufructuadas por la agente.

En efecto la mención de licencia ordinaria no gozada correspondiente al año 2004 consta en el informe de fs. 60, pero no surge de las constancias agregadas en autos. Esta duda se genera ya que, de las planillas de licencias de fs. 07/11, en particular la obrante a fs. 09, surgiría que la última licencia por enfermedad que tuvo la agente fue concedida el 26/08/04, por un día, y sólo consta nueva licencia con el mismo encuadre el 25/03/05 por diez días.

Por tal razón sólo puede disiparse la duda generada, con la constatación en el legajo personal de la agente de donde debe surgir si efectivamente hizo uso de la licencia anual correspondiente al año 2004 y principios del año 2005, o si por el contrario tal situación no fue posible y corresponde consecuentemente su pago. Se entiende que a fin de evitar mayores dilaciones en el presente trámite esas circunstancias sean corroboradas por el organismo correspondiente y se determine claramente si tales licencias anuales fueron otorgadas, y en caso negativo, se computen a los efectos del pago.



V.- Por todo lo expuesto esta Asesoría Letrada de Gobierno



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 4999/09.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

**T.I.:** PIÑERO, NORMA BEATRIZ (SARGENTO 1° (R) DE POLICÍA).

**DICTAMEN N°** **256 / 09**

//5.-

considera que corresponde readecuar el proyecto de acto administrativo glosado a fs. 91/92, en el sentido explicado y, consecuentemente, de acuerdo con la normativa que rige la materia.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 26 NOV 2009**

*DMM*



**DANIELA M. VASSIA**  
**ABOGADA**  
**ASESOR LETRADA DE GOBIERNO**  
**PROVINCIA DE LA PAMPA**